#### SENTENCIA P.A. N° 1384 – 2011 ICA

Lima, seis de Marzo

de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que es materia de grado la sentencia de fojas trescientos veintiocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Silverio Aquije García contra los Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Pisco y otros.

SEGUNDO: Que el actor interpone demanda de amparo a fin de que: a) Se declare nula y sin efecto legal la resolución de vista número nueve de fecha nueve de julio de dos mil siete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco, que confirmó la resolución número cinco de fecha quince de mayo de dos mil siete; b) Como consecuencia de ello se deje sin efecto la resolución número cinco del quince de mayo de dos mil siete en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta expedida por el Juzgado Laboral de Pisco en el proceso de revisión de beneficios sociales interpuesto por el amparista contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta

TERCERO: Que señala el accionante que: a) Interpuso demanda de revisión de beneficios sociales contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta ante el Juzgado Laboral de Pisco, a fin de que se le abone la suma de veintiún nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos (S/ 21.84) que debía ser actualizada de acuerdo al Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997 al figurar en la última lista de ex trabajadores cesados irregularmente aprobada por Resolución Suprema N° 034-2004-TR, emitida en el marco de la Ley N° 27803 que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes números 27452 y 27586; b) Luego de admitida la demanda, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta la contestó y propuso las excepciones de prescripción extintiva y de falta de legitimidad para obrar del demandado, las cuales fueron resueltas en la Audiencia Única de fecha quince de mayo de dos mil siete donde el Juez Laboral de Pisco



#### SENTENCIA P.A. N° 1384 – 2011 ICA

mediante resolución número cinco declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y fundada la excepción de prescripción, resolución que fuera confirmada por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco mediante la resolución de vista número nueve del nueve de julio de dos mil siete en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva.

CUARTO: Que concluye el actor que se ha producido la transgresión de los siguientes derechos constitucionales: a) Debido proceso en su versión formal, pues las resoluciones impugnadas no han respetado en lo más mínimo las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias judiciales pues del análisis de sus considerandos no se advierte que hayan establecido la ratio decidendi por la que se llega a la conclusión de que la excepción de prescripción debe ser fundada, evidenciándose en la resolución de vista cuestionada que ninguno de sus siete considerandos tuvo presente la finalidad jurídica de la Ley  $N^\circ$ 27803 que fue dada para un grupo de trabajadores que tienen una condición especial, la de cesados irregularmente, no se tuvo en cuenta la finalidad tuitiva de la citada ley, hacia el trabajador cesado irregularmente al cual se le permite acceder a beneficios establecidos en sus artículos 3 y 5, entre los que se encontraba, la de solicitar la revisión de sus beneficios sociales; b) Debido proceso en su versión sustantiva, pues las resoluciones impugnadas vulneraron el principio de razonabilidad que forma parte del proceso sustantivo toda vez que la decisión de declarar fundada la prescripción en la vía judicial ordinaria constituye un acto que no es socialmente aceptable, determinando su falta de idoneidad ya que la figura de la prescripción extintiva posibilita la aplicación imperativa de una sanción que no armoniza con el fin perseguido por el derecho del trabajo (tutelar al asalariado), e inadecuada al objetivo de la Ley N° 27803 que faculta al trabajador cesado irregularmente a solicitar la revisión de sus beneficios sociales; por ende declarar prescrita una acción antes de la existencia de la ley que le reconoce



#### SENTENCIA P.A. N° 1384 – 2011 ICA

como tal y contiene un fin constitucionalmente ilegítimo que afecta derechos constitucionales del amparista; c) Derecho a la cosa juzgada y a la séguridad jurídica, pues las resoluciones impugnadas contravinieron la cosa juzgada que adquirió la Resolución Suprema N° 034-2004-TR; d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la interpretación errónea del artículo 18 de la Ley N° 27803 y del segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento N° 014-2002-TR restringe finalmente su derecho de acudir a la vía judicial porque estando a que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada, la misma sería inimpugnable, inmutable y coercitiva, además de ya no estar en vigencia en el tiempo su derecho de solicitar la revisión de sus beneficios sociales; e) Principio del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, pues las resoluciones judiciales impugnadas no han tenido presente la finalidad jurídica de la Ley N° 27803 que le permite acceder a beneficios establecidos en sus artículos 3 y 5, entre los cuales se encontraba la de solicitar la revisión de sus beneficios sociales contemplados en el artículo 18 de la citada ley; f) Principio de independencia judicial pues declarar prescrita una acción procesal antes de la vigencia de la ley que la contempla como es la Ley N° 27803 publicada el veintinueve de julio de dos mil dos, evidencia una terrible contravención a las atribuciones que le compete al Poder Ejecutivo, en forma específica al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la cual tiene como obligación hacer cumplir las leyes, por ende se ha efectuado por parte del Poder Judicial un conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones; g) Derecho a la seguridad social, pues la falta de idoneidad, razonabilidad y objetividad al momento de declarar fundada la excepción de prescripción impide el ejercicio del derecho a la solicitud de la revisión de los beneficios sociales, lo cual conlleva que el recurrente no pueda acceder a los derechos laborales pactados en la ley y en los Convenios Colectivos que han sido abonados en forma diminuta o no hayan sido abonados

QUINTO: Que, la Sala Superior al declarar fundada la demanda de amparo

#### SENTENCIA P.A. N° 1384 – 2011 ICA

 $\eta$ a sustentado su fallo en los siguientes considerandos: **a)** Del análisis de la Ley N° 27803 se aprecia que ésta tiene por objeto instituir un programa extraordinario de Acceso a beneficios cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la misma, deduciéndose que la emisión de la Ley N° 27803 ha sido una respuesta y un mecanismo legal por el cual el legislador ha establecido las formas de reparar el daño causado por el despido arbitrario sufrido y determinado por la Comisión Especial creada por la ley indicada, estableciendo los respectivos beneficios a los cuales el trabajador podía acogerse posibilidad de que los mismos puedan acudir al Poder Judivial solicitando la revisión de sus beneficios sociales que no le hubieran sido abonados o que hubieran sido liquidados en forma diminuta, como se desprende el artículo 18 de la Ley N° 27803; y si bien el segundo párrafo del artículo 31 de su reglamento (Decreto Supremo N° 014-2002-TR) establece que la interposición de la demanda de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción, también es cierto que conforme al artículo 12 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR el plazo prescriptorio de los derechos laborales conforme a la Ley N° 27321 de los inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente se computa desde la fecha de la publicación del último listado efectuado por Resolución Suprema N° 034-2004-TR. De ello se desprende que el plazo de prescripción y caducidad establecido en la Ley N° 27803 le son aplicables a las acciones provenientes de los beneficios reclamables al amparo de la misma y de las que ésta establece, lo cual resulta de manera excepcional y extraordinaria, no pudiendo serle aplicable las normas de prescripción ordinaria previstas para las situaciones jurídicas no comprendidas en dicha norma sino a partir de la publicación de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR. Por ende el caso impugnado a la demanda del amparista le era aplicable el plazo de prescripción establecido por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, vale decir, a partir de la fecha de publicación de

## SENTENCIA P.A. N° 1384 – 2011

la/Resolución Suprema N° 034-2004-TR y teniendo en cuenta el plazo de prescripción de cuatro años a que hace referencia la Ley N° 27321, lo cual no ha sucedido en autos como se desprende del análisis de la resolución cuestionada (fojas treinta) al haberse aplicado el plazo prescriptorio previsto por la Ley N° 26513 configurándose así una indebida motivación al haber aplicado incorrectamente una norma que no corresponde al caso de autos, motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de dicha resolución; b) No se aprecia la vulneración del debido proceso en su versión sustantiva, pues la aplicación incorrecta de una norma verificada en el presente caso no ha puesto límites al ejercicio del derecho del actor; c) No se aprecia que se haya vulnerado el principio de la cosa juzgada aún cuando se haya establecido erróneamente que la pretensión invocada en la causa cuestionada había prescrito pues el instituto de la prescripción es una sanción legal a la inacción de las partes para hacer valer su derecho en forma oportuna, lo cual resulta muy distinto de que si el título, norma o convención sobre la cual reposa el derecho del accionante tiene o no la calidad de cosa juzgada pues nuestro propio ordenamiento civil ha previsto un plazo prescriptorio para la ejecución de resoluciones judiciales; d) No se ha vulnerado el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, pues tal carácter no es impedimento para que el reclamo de los mismos prescriba pues el instituto de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión sino la restricción del remedio procesal para exigirlo; e) No se ha producido la vulneración de la independencia judicial pues si bien por mandato constitucional corresponde al ejecutivo cumplir y hacer cumplir las leyes, tal función dista mucho de la función jurisdiccional atribuida al Poder Judicial, el cual tiene por objeto dirimir un conflicto de intereses o extinguir una controversia jurídica.

SEXTO: Que, sin embargo, contrariamente a lo señalado en la recurrida, ni la Sala Mixta Descentralizada de Pisco ni el Juzgado Laboral de Pisco (demandados en el presente proceso) han vulnerado derecho constitucional

5



#### SENTENCIA P.A. N° 1384 – 2011 ICA

alguno del amparista, pues dichos órganos jurisdiccionales únicamente han establecido, en las resoluciones cuestionadas en autos, en virtud de la independencia que les otorga el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, la norma aplicable respecto a la excepción de prescripción extintiva deducida por Telefónica del Perú en el cuestionado proceso de revisión de beneficios sociales que le interpusiera el hoy amparista, determinando con adecuada fundamentación de hecho y de derecho que su pretensión había quedado prescrita de conformidad con lo normado en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley N° 26513, no resultando adecuada la vía constitucional para que el accionante pretenda la revisión de los criterios expuestos por los Jueces ordinarios por no constituir una instancia adicional sino un proceso que tiene por finalidad cautelar los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional conforme lo establece el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

<u>SÉTIMO</u>: Que, por tanto, lo que el amparista (y el *A* quo) considera como la vulneración de sus derechos constitucionales no es sino la forma como el Juzgador ordinario entiende deben interpretarse las leyes laborales en el caso concreto; siendo ello así, la demanda debe declararse improcedente conforme a lo establecido por el inciso 1° del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues los hechos de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno.

Por tales consideraciones: **REVOCARON** la sentencia apelada obrante a fojas trescientos veintiocho, su fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, que declara Fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE** la demanda; en los seguidos por don Silverio Aquije Garcia contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otros sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente

#### SENTENCIA P.A. N° 1384 – 2011 ICA

resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

MORALES GONZALEZ

**CHAVES ZAPATER** 

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo

Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Sacial
Permanente de la Corte Suprema

Erh/Ept.

1 7 OCT. 2012